

Exp. 04-001249-0163-CA

Res. 000611-F-S1-2012

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José,
a las doce horas diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil doce.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderado general judicial, Willy Davis Vega, divorciado, vecino de Heredia; contra **LABORATORIOS ZELEDÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Javier Zeledón Soto, soltero, empresario, vecino de Heredia. Figura como apoderada especial judicial de la actora, Kattia Valerio Jiménez. Las personas físicas son mayores de edad, y con las salvedades hechas, casados, abogado y vecina de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda de cuantía inestimable, a fin de que en sentencia: *"...se condene a la demandada al pago de todos los costos causados a la Caja Costarricense de Seguro Social con su incumplimiento contractual estimados preliminariamente en la suma de (\$23.568.93 según el acta de peritaje mencionada). Además que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios causados a la Caja, todos los gastos, se le condene al pago de ambas*

costas y al pago de los intereses legales desde la fecha del incumplimiento original hasta la fecha de su efectivo pago."

2.- El apoderado de la demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la expresión genérica de "*sine actione agit*".

3.- El Juez Felipe Córdoba Ramírez, en sentencia no. 823-2010 de las 9 horas 20 minutos del 23 de marzo de 2010, resolvió: "*...Se rechaza la solicitud de la parte demandada para traer al proceso al tercero garante. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, así como la que entiende la parte demandada, expresión genérica sine actione agit. Se declara con lugar parcial la demanda entendiéndose denegada en todo lo no expresamente otorgado. Se condena a la compañía denominada Laboratorios Zeledón Sociedad Anónima al pago a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social de (sic) la suma de **dieciocho mil setenta y nueve dólares con veinte centavos**, sobre la que deberá reconocer intereses al tipo que se determine como tasa prime rate, que habrán de ser computados a partir de la fecha en que operó el pago de dicha suma a favor de la demandada y hasta su efectivo pago a favor de la actora. Se condena a la compañía denominada Laboratorios Zeledón Sociedad Anónima al pago a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social del importe que corresponda a costos reales por almacenaje derivados del período de tiempo durante el que el producto entregado sin cumplir con las especificaciones en cuanto a su plazo de estabilidad se encontró en las bodegas de la actora, importe sobre el cual una*

vez determinado correrán intereses legales que habrán de ser computados a partir de la firmeza del fallo que así lo determine y hasta su efectivo pago.-

4.- Los apoderados de ambas partes apelaron, el apoderado de la demandada adicionalmente interpuso recurso de revocatoria; y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrada por la Jueza Sandra Quesada Vargas y los Jueces Francisco Jiménez Villegas y Francisco Muñoz Chacón, en voto no. 008-2011 de las 15 horas 5 minutos del 31 de enero de 2011, resolvió: Se aclaa el fallo recurrido, debiendo entenderse que condenó a la parte perdidosa Laboratorios Zeledón S.A. al pago de ambas costas del proceso. En lo que ha sido objeto de recurso, se confirma la sentencia apelada.”

5.- El apoderado de la demandada formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- Al ser las 8 horas 30 minutos del 29 de junio de 2011, se realizó la vista. En esta hicieron uso de la palabra los representantes de ambas partes.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS) planteó el presente proceso a efectos de solicitar que la compañía Laboratorios Zeledón S.A. le indemnice todos los costos, daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento contractual originado en la entrega de unidades de solución de glicerina de 1.5% ml. o 3.000 ml. que no cumplían con los requerimientos del cartel. El contratista opuso las defensas de falta de derecho y de legitimación,

activa y pasiva, alegó la expresión genérica sine actione agit y, además, gestionó una llamada al garante, y que como tal, se incorporara al proceso a Baxter Export Corporation (en adelante Baxter), ya que los productos eran de dicha empresa. En primera instancia se rechazó al no haberse presentado documento alguno en que conste dicha garantía, el cual fue aportado como prueba para mejor resolver junto con el recurso de revocatoria y apelación que formuló. No obstante, debido a que no suministró las copias respectivas, el Tribunal le previno subsanar dicha omisión, lo que no sucedió, por lo cual le fue desestimada la probanza solicitada, y se confirmó el auto del Juzgado. Al fallar el fondo del asunto, el A quo rechazó las defensas interpuestas, condenó a Laboratorios Zeledón a pagarle a la CCSS la suma de \$18.079,20, más los intereses correspondientes. Además dispuso el deber de resarcir los costos por almacenaje en que incurrió la entidad estatal. El Tribunal, con ocasión de los recursos verticales planteados por ambas partes, resolvió: *"Se aclara el fallo recurrido, debiendo entenderse que condenó a la parte perdedora Laboratorios Zeledón S.A. al pago de ambas costas del proceso. En lo que ha sido objeto del recurso, se confirma la sentencia apelada."* Inconforme, acude en casación la representación legal del demandado.

II.- Si bien el recurrente plantea un único agravio, de un análisis detallado de este se observa que este está integrado por dos inconformidades que no mantienen relación directa entre sí, a saber, lo resuelto sobre la participación de Baxter en el proceso y lo relativo a las costas. En virtud de lo anterior, lo procedente es separar ambos reclamos y analizarlos en forma individual.

III.- En cuanto al **primero** de los puntos mencionados en el considerando anterior, el recurrente critica que el Tribunal haya considerado innecesaria la integración al juicio del “garante” Baxter. Afirma, al resolverse su gestión de aclaración y adición se corrobora que la prueba de la participación y aceptación de dicha compañía de la garantía expresa del vencimiento de su producto forma parte del acervo probatorio por ser parte del expediente administrativo. Acota, la prueba está dada para la llamada al garante, pero aún así, en la sentencia impugnada se indica que tal participación en nada variaría el fondo. Esto, en su criterio, implica que no se le da valor probatorio, lo que vulnera los artículos 330 y 370 del Código Procesal Civil (en lo sucesivo CPC) en cuanto a los aspectos probatorios así como el precepto 155 del mismo cuerpo normativo en la medida en que no se toman en cuenta elementos relevantes para la fundamentación de la sentencia. Además, opina, se violenta el numeral 1022 del Código Civil, por cuanto existe un acuerdo entre Laboratorios Zeledón, Baxter y la CCSS, sino también uno implícito entre el fabricante (Baxter) y el usuario final o consumidor, debido a que se trata de una contratación administrativa o pública. Cita como quebrantados, además, el artículo 41 de la Constitución Política y el 109 del CPC, aunque no precisa el porqué.

IV.- A partir de los alegatos y las normas legales citadas, el cuestionamiento del recurrente se reduce a que los órganos de instancia no acogieron la gestión de llamar al garante. Esto se debió a que cuando lo solicitó, no constaba en el expediente documento alguno con base en el cual se haya establecido la garantía aducida, y cuando lo aportó al momento en que interpuso la apelación, no adjuntó las copias prevenidas, por lo que se tuvo

como no presentado, manteniéndose lo resuelto por el A quo. En este punto, conviene señalar que la llamada al garante es una figura procesal, regulada en el numeral 109 del CPC mediante la cual un tercero es traído al proceso a iniciativa de una de las partes que pretende exigirle una garantía. Esto con la finalidad de que el juzgador, en sentencia, se pronuncie sobre dicho extremo, con la clara intención de garantizar una mayor celeridad, evitando la necesidad de gestionar un nuevo proceso entre ese tercero y la parte que pretende ese derecho. Ahora bien, en este punto conviene señalar que, a diferencia del litisconsorcio pasivo necesario, es facultad del titular de la garantía solicitar la participación del garante, sin que el no hacerlo implique un defecto procesal en la integración de la litis. Esto por cuanto en nada incide su participación (o no) respecto de la posición jurídica de la contraparte. En el caso del actor, la ausencia del garante no desmejora su pretensión frente al demandado, el cual no pierde su eventual condición de responsable; desde la perspectiva del obligado, esta circunstancia no enerva la posibilidad de plantear una nueva contienda cuyo objeto versará, únicamente, sobre la eventual procedencia de la garantía. A partir de lo anterior, conviene analizar si lo resuelto sobre este punto (de índole estrictamente procesal) es pasible de casación. En esta línea, no puede obviarse que en materia de impugnaciones rige el principio de taxatividad, por lo que únicamente cabe este remedio procesal respecto de aquellas resoluciones a las que expresamente se les otorgue dicha posibilidad. En el caso del recurso de casación, por tratarse de una instancia extraordinaria, esto implica que, además, de lo anterior, no cualquier inconformidad es objeto del control en esta sede, sino únicamente aquellas que fueron establecidas por

el legislador. Junto con estas, se ha reconocido la competencia de este Órgano para valorar los presupuestos de fondo de la sentencia, derecho, interés y legitimación (y dentro de esta, un eventual litisconsorcio necesario). Desde esta perspectiva, y tratándose de vicios procesales, las causales previstas por el CPC tienen la clara finalidad de permitir la revisión en el vértice jurisdiccional, únicamente, de aquellas actividades procesales defectuosas que incidan en aspectos esenciales de la relación jurídico procesal, de la sentencia o bien, que eventualmente puedan causar una indefensión a las partes. La decisión adoptada en un proceso sobre la llamada al garante, en la medida en que, como se indicó, no conlleva ninguna lesión sustancial a los derechos de las partes al no incidir sobre el posterior ejercicio y exigibilidad de la garantía, no es pasible de ser sometido a conocimiento de esta Sala, lo que obliga a su rechazo. En todo caso, y a mayor abundamiento de razones, comparte este Órgano decisor lo indicado en la resolución impugnada en cuanto a que en el presente caso, la no participación de la empresa Baxter no causó perjuicio alguno. Al tratarse de una contratación administrativa, en donde Laboratorios Zeledón, como contratista, es el sujeto obligado a dar cumplimiento a los requisitos fijados en el cartel, y como tal, es el único responsable frente a la Administración Pública, sin perjuicio de las acciones que luego pueda intentar respecto de su proveedor. De esta forma, no existe ninguna indefensión, y menos aún, un litisconsorcio pasivo necesario.

V.- Critica el casacionista en la segunda parte de su agravio el tema de las costas, ya que, según narra, en la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia no se les menciona, sin embargo, el Tribunal afirma que ello

se trata de un error meramente material, el cual aclara imponiéndoles su pago. Dice, actuaron con absoluta buena fe, señalando a quién corresponden las debidas responsabilidades "*conforme a la razón, legalidad y justicia*". Sobre este punto, arguye, se produce la vulneración de los numerales 158 del Código Procesal Civil y 41 de la Constitución Política.

VI.- Del anterior reparo se logran extraer dos objeciones; la primera, aunque en forma poco clara, parece dirigirse a cuestionar el que el Tribunal haya enmendado el error de la parte considerativa del Juzgado sobre el rubro de costas y la segunda, referida a la existencia de buena fe en el actuar de la demandada, aunque sin precisar si lo pretendido es recriminar la no aplicación de la facultad exonerativa de los órganos jurisdiccionales. No obstante lo anterior, ambos aspectos devienen en informales, no solo por su falta de claridad y precisión (requisito exigido en el artículo 596 del CPC), sino además por las siguientes razones. Por un lado, cabe reiterar lo dicho en el considerando IV sobre el principio de taxatividad, ya que lo alegado sobre el quebranto del artículo 158 no es dable de ser subsumido dentro de ninguna de las causales reguladas, como vicios procesales, del recurso de casación. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, observe el recurrente que, si bien el Tribunal afirma que se trata de una aclaración, dicho pronunciamiento es consecuencia de la impugnación realizada por la CCSS, por lo que la modificación a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia no obedece a una aclaración o adición en el sentido técnico del artículo 158 del CPC, sino más bien a la corrección, en segunda instancia, de un yerro del fallo cuestionado, en ejercicio de las competencias derivadas del numeral 559 del

mismo cuerpo normativo y del recurso interpuesto por la entidad actora. Ahora bien, en lo que atañe al tema de la buena fe, lo cierto es que si lo alegado es la improcedencia de la condena en costas, como requisito de admisibilidad, se debió citar, al menos, la disposición 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el 221 del CPC, lo cual se echa de menos en la formulación del recurrente. Todo lo anterior, obliga al rechazo del agravio.

VII.- Con base en las razones expuestas, los cargos formulados no son de recibo, y en tal sentido se pronunciará esta sentencia. En cuanto a las costas correspondientes a este mecanismo recursivo, en atención a lo estatuido en el precepto 611 del CPC, dicho rubro deberá ser sufragado por quien lo promovió.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, cuyas costas se imponen a su promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández